



Bruselas, 4.2.2014  
COM(2014) 51 final

2014/0026 (NLE)

Propuesta de

## **REGLAMENTO DE EJECUCIÓN DEL CONSEJO**

**por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 461/2013 del Consejo, por el que se establece un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de determinado politereftalato de etileno (PET) originario de la India tras la reconsideración por expiración realizada en virtud del artículo 18 del Reglamento (CE) n° 597/2009**

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 1) CONTEXTO DE LA PROPUESTA

- **Motivación y objetivos de la propuesta**

La presente propuesta se refiere a la aplicación del Reglamento (CE) nº 597/2009 del Consejo, de 11 de junio de 2009, sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Comunidad Europea<sup>1</sup> («el Reglamento de base»), en el procedimiento relativo a las importaciones de determinado politereftalato de etileno (PET) originario, entre otros países, de la India.

- **Contexto general**

La presente propuesta se enmarca en el contexto de la aplicación del Reglamento de base y se refiere a la retirada de tres compromisos de precios anteriormente aceptados por la Comisión (Decisión 2000/745/CE<sup>2</sup>, modificada por la Decisión 2005/697/CE<sup>3</sup> y la Decisión 2013/223/UE de la Comisión<sup>4</sup> en el marco del procedimiento antisubvenciones anteriormente mencionado.

- **Disposiciones vigentes en el ámbito de la propuesta**

En virtud del Reglamento (CE) nº 461/2013<sup>5</sup>, el Consejo estableció un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de determinado politereftalato de etileno (en lo sucesivo, «PET») originario de la India. La Comisión, mediante la Decisión 2000/745/CE, modificada por la Decisión 2005/697/CE y la Decisión 2013/223/UE de la Comisión, aceptó tres compromisos de precios de empresas indias.

- **Coherencia con otras políticas y objetivos de la Unión**

No procede.

### 2) CONSULTA DE LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

- **Consulta de las partes interesadas**

Las partes interesadas en el procedimiento han tenido la oportunidad de presentar sus observaciones, de conformidad con el artículo 13, apartado 9, del Reglamento de base.

- **Obtención y utilización de asesoramiento técnico**

No ha sido preciso recurrir a asesoramiento externo.

- **Evaluación de impacto**

La presente propuesta es el resultado de la aplicación del Reglamento de base.

El Reglamento de base no contempla ninguna evaluación de impacto general, pero contiene una lista exhaustiva de condiciones que deben evaluarse.

---

<sup>1</sup> DO L 188 de 18.7.2009, p. 93.

<sup>2</sup> DO L 301 de 30.11.2000, p. 88.

<sup>3</sup> DO L 266 de 11.10.2005, p.62.

<sup>4</sup> DO L 135 de 22.5.2013, p. 19.

<sup>5</sup> DO L 137 de 23.5.2013, p.1.

### 3) ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

- **Resumen de la acción propuesta**

La Comisión decidió retirar tres compromisos en materia de precios debido al cambio de circunstancias durante su ejecución. En el caso de un exportador, la retirada también se debe a reiterados incumplimientos de las obligaciones de información que van unidas al compromiso. Por lo tanto, el Reglamento del Consejo por el que se establece el derecho compensatorio definitivo debe modificarse en consecuencia.

Por consiguiente, se propone que el Consejo adopte la propuesta de Reglamento adjunta, que deberá publicarse en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

- **Base jurídica**

Reglamento (CE) n° 597/2009 del Consejo, de 11 de junio de 2009, sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Comunidad Europea.

- **Principio de subsidiariedad**

La propuesta se halla dentro del ámbito de competencias exclusivas de la Unión Europea. Por consiguiente, no se aplica el principio de subsidiariedad.

- **Principio de proporcionalidad**

La propuesta respeta el principio de proporcionalidad por las siguientes razones:

La forma de la medida es la descrita en el citado Reglamento de base y no deja margen para adoptar decisiones a nivel nacional.

No son aplicables las indicaciones relativas a la forma de minimizar y adecuar al objetivo de la propuesta la carga administrativa y financiera que soportan la Unión, los gobiernos nacionales, las autoridades regionales y locales, los agentes económicos y los ciudadanos.

- **Instrumentos elegidos**

Instrumento propuesto: reglamento

No proceden otros instrumentos por la siguiente razón:

el Reglamento de base no contempla otras alternativas.

### 4) REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no tiene repercusión alguna sobre el presupuesto de la Unión.

Propuesta de

## REGLAMENTO DE EJECUCIÓN DEL CONSEJO

**por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 461/2013 del Consejo, por el que se establece un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de determinado politereftalato de etileno (PET) originario de la India tras la reconsideración por expiración realizada en virtud del artículo 18 del Reglamento (CE) n° 597/2009**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 597/2009 del Consejo, de 11 de junio de 2009, sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Comunidad Europea<sup>6</sup> («el Reglamento de base»), y, en particular, su artículo 13,

Vista la propuesta presentada por la Comisión Europea, previa consulta al Comité Consultivo,

Considerando lo siguiente:

### A. PROCEDIMIENTO ANTERIOR

- (1) Las medidas compensatorias aplicables a las importaciones de politereftalato de etileno («PET») originario de la India han estado en vigor desde el año 2000<sup>7</sup>. Estas medidas han sido mantenidas por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 461/2013 del Consejo<sup>8</sup>, tras una reconsideración por expiración.
- (2) Las medidas antidumping aplicables a las importaciones de PET originario de la India han estado en vigor desde el año 2000<sup>9</sup>. Estas medidas han sido mantenidas por el Reglamento (UE) n° 192/2007 del Consejo<sup>10</sup>, tras una reconsideración por expiración. El 24 de febrero de 2012, la Comisión inició una reconsideración por expiración posterior. Mediante la Decisión de Ejecución 2013/226/UE<sup>11</sup>, el Consejo rechazó la propuesta de Reglamento de ejecución del Consejo presentada por la Comisión a fin de mantener el derecho antidumping sobre las importaciones de PET originario, entre otros países, de la India, de modo que las medidas antidumping expiraron.
- (3) En 2000, mediante la Decisión 2000/745/CE<sup>12</sup>, la Comisión aceptó los compromisos de precios («los compromisos»), ofrecidos en relación con los procedimientos antidumping y antisubvenciones, entre otras, de las siguientes empresas indias: Pearl Engineering Polymers Limited («Pearl») y Reliance Industries Limited («Reliance»). En 2005, mediante la Decisión 2005/697/CE<sup>13</sup>, por la que se modifica Decisión 2000/745/CE, la Comisión aceptó un compromiso ofrecido por la empresa india South

<sup>6</sup> DO L 188 de 18.7.2009, p. 93.

<sup>7</sup> DO L 301 de 30.11.2000, p.1.

<sup>8</sup> DO L 137 de 23.5.2013, p.1.

<sup>9</sup> DO L 301 de 30.11.2000, p.21.

<sup>10</sup> DO L 59 de 27.2.2007, p.1.

<sup>11</sup> DO L 136 de 23.5.2013, p.12.

<sup>12</sup> DO L 301 de 30.11.2000, p. 88.

<sup>13</sup> DO L 266 de 11.10.2005, p. 62.

Asean Petrochem Limited, la cual, como consecuencia de una fusión, cambió su nombre por el de Dhunseri Petrochem & Tea Limited («Dhunseri»)<sup>14</sup>.

## **B. RETIRADA DE LOS COMPROMISOS Y MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO (UE) n° 461/2013**

- (4) Mediante la Decisión **XX**<sup>15</sup>, la Comisión retiró la aceptación de los compromisos ofrecidos por tres empresas indias: Dhunseri, Reliance y Pearl. Por consiguiente, el artículo 1, apartado 4, y el artículo 2 del Reglamento (UE) n° 461/2013, así como el anexo del Reglamento, deben derogarse en consecuencia. Por tanto, los derechos compensatorios definitivos establecidos en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 461/2013 se aplicarán a las importaciones de PET producido por las empresas Dhunseri, Reliance y Pearl (código TARIC adicional A585 para Dhunseri, código TARIC adicional A181 para Reliance, y código TARIC adicional A182 para Pearl).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### *Artículo 1*

1. Quedan derogados el artículo 1, apartado 4, y el artículo 2 del Reglamento (UE) n° 461/2013, así como el anexo de dicho Reglamento.
2. El artículo 1, apartado 5, del Reglamento (UE) n° 461/2013 se convierte en el artículo 1, apartado 4.
3. El artículo 3 del Reglamento (UE) n° 461/2013 se convierte en el artículo 2.

### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo  
El Presidente*

---

<sup>14</sup> DO C 335 de 11.12.2010, p. 7.

<sup>15</sup> Véase la página **XX** del presente Diario Oficial.